

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA

FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE GOLF

TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Guipuzcoana de Golf se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2: El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego o de competición, contenidas en las denominadas Reglas del Golf, y a las infracciones tipificadas en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Golf y en el presente Reglamento.

Artículo 3: La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina.

La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los jueces y juezas en aplicación de las Reglas del Golf, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Juez de Competición.

Capítulo II: Infracciones

Artículo 4: Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 5: Infracciones muy graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

- c) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- d) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Guipuzcoana de Golf.
- e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.
- f) Los abusos de autoridad.
- g) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- i) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- j) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.
- k) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.
- l) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- m) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- n) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un handicap superior al suyo, a fin de obtener una mejor clasificación en cualquier prueba, oficial o no, o la ayuda prestada a un jugador aficionado a fin de que compita con un handicap superior con el indicado fin.

Artículo 6: Infracciones graves.

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.

- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación de Guipuzcoana Golf.
- d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar su suspensión.
- e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- f) La realización de actividades propias de jueces y técnicos sin la debida titulación o autorización.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Guipuzcoana de Golf.
- m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- n) El falseamiento por parte de un jugador aficionado del resultado obtenido en la prueba o competición, oficial o no, con ánimo de obtener o evitar una modificación del handicap o la ayuda prestada a un jugador para ello.

ñ) El declarar estar en posesión de licencia de jugador aficionado con handicap para intervenir en una prueba o competición, oficial o no, sin contar con la indicada licencia.

o) Causar daños al campo o instalación deportiva en la que se celebre la prueba o competición, oficial o no, de modo doloso.

Artículo 7: Infracciones leves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.

d) La desconsideración o cualquier falta a las reglas de cortesía catalogadas como tales en las Reglas del Juego cometida contra un competidor, contrario, observador, marcador, juez árbitro, miembros del Comité de Competición o público, con ocasión de la participación o celebración de una prueba o campeonato, oficial o no.

e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 8: Sanciones.

1.- Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

Infracciones muy graves:

a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.

b) Privación de licencia.

- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.

Infracciones graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 600 € a 6.000 €.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
- e) Amonestación pública.

Infracciones leves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 €.
- c) Amonestación privada.
- d) Amonestación pública.

2.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos o técnicas y a los jueces o juezas cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

3.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 9: Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 10: Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 11: Rehabilitación.

Se reconoce la posibilidad de los sancionados de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV:

De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 12: Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.
- c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.

3.- Son circunstancias agravantes:

- a) La reiteración.

b) El precio.

4.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V: Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 13: El Juez de Disciplina.

Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Guipuzcoana de Golf al Juez de Disciplina.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 14: Procedimientos disciplinarios.

1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.

2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 15: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1.- El Juez de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el Juez acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2.-No obstante lo anterior, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 16: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Juez de Disciplina de la Federación Guipuzcoana de Golf deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando el Juez tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 17: Medidas cautelares.

1.- El Juez tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 18: Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Juez, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición o el Juez acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 19: Providencia de incoación del procedimiento.

1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Juez, mediante providencia.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados o afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
- e) En su caso, medios de prueba interesados por el Juez o documentos unidos a expediente.

2.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario de la Federación o por la persona en quien éste delegue.

Artículo 20: Abstención y recusación.

1.- Al Juez son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Juez acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución del expediente.

Artículo 21: Información previa reservada.

El Juez, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 22: Fase probatoria.

1.- Incoado el expediente, y notificada la providencia de incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que estimara necesarias, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Juez la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos del Juez sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 23: Pliego de cargos, alegaciones y resolución.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Juez resolverá en el plazo de diez días.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se

hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 24: Fin del expediente federativo.

La resolución dictada por el Juez de Disciplina pondrá fin al expediente.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 25: Ámbito.

1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez por haberse cometido la infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Juez podrá celebrar simultáneamente los trámites de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro, o el informe del Comité de Competición del Club donde se celebre la prueba si no hubiese árbitro, Comité de la Prueba o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Juez de Disciplina podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.

3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos

Artículo 26: Motivación y notificación de las resoluciones,

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Juez podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 27: Plazos de interposición de recursos.

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de diez días.

2.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de treinta días a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Juez a dictar acuerdo o resolución expresa.

3.- Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 28: Forma de las reclamaciones o recursos.

1.- Las reclamaciones o recursos se formalizarán y presentarán siempre por escrito, en el domicilio o sede de la Federación Guipuzcoana de Golf para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.

2.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

a) Datos de identificación del reclamante o recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.

b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclama o recurre, acompañando en los dos últimos casos copia de los mismos si hubiesen sido

expresos, o, al menos, efectuando indicación del número de expediente y fecha del acto, acuerdo o resolución contra la que se reclama o recurre.

c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.

d) Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica.

e) Y expresión concreta y precisa de las pretensiones se formulan.

Artículo 29: Recursos contra las resoluciones que ponen fin a la vía federativa y administrativa.

1.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina de la Federación Guipuzcoana de Golf agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 30: Registro de sanciones.

La Federación Guipuzcoana de Golf dispondrá de un libro o registro de sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 31: Derecho supletorio.

Será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, lo dispuesto en la regulación del procedimiento administrativo y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Golf.

San Sebastián, 30 de Enero de 2.007